ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
157/2020 Y SUS ACUMULADAS 160/2020 Y 225/2020	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 202, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.	3 A 31 RESUELTA
	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT).	
165/2020 Y SUS ACUMULADAS 166/2020 Y 234/2020	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOMOS DEL ESTADO DE JALISCO, MORENA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE JALISCO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 27917/LXII/20 Y 27923/LXII/20, EN LOS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO).	32 A 63 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 94, celebrada el jueves veinticuatro de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE **INCONSTITUCIONALIDAD 157/2020 Y ACUMULADAS** 160/2020 225/2020. PROMOVIDAS POR LOS **POLÍTICOS PARTIDOS** ACCION NACIONAL. **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA **INVALIDEZ DEL DE DECRETO 202** EL SE **MEDIANTE** CUAL REFORMARON. ADICIONARON DEROGARON **DIVERSAS** DISPOSICIONES DE LA **LEY** ELECTORAL **PARTIDOS** Υ DE **POLITICOS** DEL **ESTADO** DE TABASCO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2020 Y SUS ACUMULADAS 160/2020 Y 225/2020.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 115, NUMERAL 1, FRACCIÓN VI, 117, NUMERAL 2, FRACCIONES XX Y XXIII, 119, NUMERAL 1, FRACCIONES VI Y

XI, 127, NUMERALES 1 Y 4, 129, NUMERAL 2, 130, NUMERAL 1, FRACCIONES III, VI Y VII, Y 131, FRACCIONES II, VI, VIII, IX, X Y XI, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN TÉRMINOS DEL APARTADO V DE ESTE FALLO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ EN DECRETO 202, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL APARTADO VII DE ESTA DECISIÓN.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO 202, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LOS APARTADOS VIII, IX Y X DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 259, NUMERAL 2, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

SEXTO. SE CONDENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO PARA QUE, EN EL PLAZO DE SESENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS, LEGISLE PARA SUBSANAR EL VICIO ADVERTIDO EN EL ARTICULO 259, NUMERAL 2, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, TAL COMO SE DISPONE EN EL APARTADO XI DE ESTA EJECUTORIA.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, someto a su consideración los apartados de antecedentes, competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación sobre estos primeros apartados? En votación económica consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando V, trata las causas de improcedencia y sobreseimiento. Señora Ministra ponente, tiene el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. En este primer tema, el proyecto, cuyo cierre de instrucción se dio el diecisiete de septiembre del año en curso y se circuló para su consideración el día siguiente, se propone declarar improcedentes —a partir de la página veinticinco— las causales de sobreseimiento hechas valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, con la precisión de que aquellas causales relacionadas con oportunidad y legitimación se desestimaron en los apartados correspondientes.

En primer lugar, ambos Poderes sostienen que los partidos accionantes únicamente desarrollaron argumentos generalizados, sin especificar con exactitud cuáles de los artículos reformados consideran contrarios a los preceptos constitucionales que afirman fueron vulnerados. No obstante, los institutos políticos sí hicieron valer argumentos a fin de controvertir la regularidad constitucional del decreto impugnado, pues precisamente consideran que todos

los artículos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad, esto es, la desaparición de los órganos electorales y municipales.

La excepción la constituye el artículo 129, párrafo segundo, de la ley electoral, el cual fue señalado de manera expresa como impugnado en las demandas de acción de inconstitucionalidad, pero el proyecto advierte que del análisis integral de las demandas no se desprende que los partidos promoventes hayan hecho valer conceptos de invalidez en su contra y, en consecuencia, se propone sobreseer.

En otro aspecto, de oficio se advierte que el pasado veintisiete de agosto del dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco una reforma en materia de paridad a la ley electoral y de partidos políticos del Estado de Tabasco. Entre los artículos reformados se encuentran algunos que son objeto de análisis en esta acción de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, tomando en consideración lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 146/2020 y sus acumuladas —en sesión de ocho de septiembre del dos mil veinte—, se concluye que debe sobreseerse por cesación de efectos respecto de aquellos artículos reformados, pues los numerales fueron modificados en su criterio normativo. La reforma tuvo un impacto significativo en todo el sistema electoral local, que, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Federal, ahora es un sistema inclusivo y binario, pues se reconoce tanto el género masculino como el femenino, cambio que debe considerarse medular. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el apartado, salvo por el sobreseimiento del artículo 129, párrafo 2, de la ley impugnada. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Presidente. Yo, por el contrario, estoy de acuerdo con el sobreseimiento propuesto respecto del artículo 129, párrafo 2, pero no comparto la propuesta de sobreseimiento de los artículos 115, fracción IV, 117 y sus fracciones impugnadas, 119, 127, 130 y 131, en todas sus fracciones impugnadas, pues -como lo he sostenido— yo no encuentro un cambio en el sentido normativo de esas disposiciones porque, si bien se reformaron el diecisiete de agosto pasado —en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco se publicó—, la reforma a estos preceptos no constituye, realmente, un cambio en su sentido normativo. Lo que se hizo fue insertar un lenguaje incluyente de género, de manera que la redacción y la norma y las disposiciones, como tales, siguen siendo las mismas. De tal manera que, con todo respeto, yo disiento de esta propuesta de sobreseimiento. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez que se propone; sin embargo, voy a estar en contra del sobreseimiento de los demás artículos por cesación de efectos. Esto, porque existe un artículo cuarto transitorio, donde se establece expresamente que las reformas a esos artículos no van a aplicar al período electoral que sigue y, en este sentido, para este período electoral siguen vigentes las normas que se impugnaron en su texto establecido.

Esto, además, con motivo de análisis —la regla— en la acción de inconstitucionalidad 159/2020 y, por lo tanto y congruente con ese criterio, yo estaré en contra del sobreseimiento y por el estudio de los artículos, sin que —a mi juicio— resulten aplicables las acciones de inconstitucionalidad 128 y 146 porque, precisamente, se partió de la reforma en cuanto el proceso electoral iniciaba hasta diciembre y, por lo tanto, esas reformas ya eran aplicables. Entonces, no se da el supuesto y yo votaré en contra de esta parte del proyecto y con un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, salvo el artículo 129, párrafo 2, de la ley impugnada. Considero que no debe sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo estoy en contra de sobreseer respecto de los artículos 117, 119, 127, 130 y 131, en sus fracciones impugnadas, y anuncio un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Su micrófono, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con el sobreseimiento que se propone respecto del artículo 129, párrafo 2, pero no así respecto de las fracciones correspondientes a los artículos 115, 117, 119, 127, 130 y 131.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, separándome del criterio de cambio normativo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto en cuanto al sobreseimiento del 129, párrafo 2, y en contra del sobreseimiento por los artículos 115, 117, 119, 127, 130 y 131 de la ley electoral local, en sus numerales y fracciones impugnados, y haré voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido que el Ministro Luis María Aguilar: el 115, fracción VI, 117, 119, 127 y 131. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con proyecto, en los términos en que lo hice al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2020 y sus acumuladas el ocho de septiembre pasado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta de sobreseimiento respecto del artículo 129, párrafo 2, y mayoría de siete votos por lo que se refiere a las restantes propuestas de sobreseimiento. El señor Ministro Pardo Rebolledo vota en contra del criterio de cambio normativo; la señora Ministra Piña Hernández anuncia voto particular, al igual que el Ministro González Alcántara Carrancá; y el señor Ministro Pérez Dayán, con precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS ESTA PARTE DEL PROYECTO.

El considerando VI es la precisión metodológica para el estudio de fondo. Este tipo de apartados —como sabemos— se pueden aprobar con reservas, sin que vincule el criterio de cada uno de nosotros porque debemos entenderlo simplemente como una forma que decide —en este caso, la ponente— para abordar los temas de fondo.

Señora Ministra Ríos Farjat, ¿quiere usted hacer alguna consideración sobre este apartado?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Nada sobre el apartado, Presidente, repetiría lo que usted acaba de señalar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Hay alguna observación o podemos aprobarlo en votación económica, sin que implique vinculación? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EN ESE SENTIDO.

Pasamos al tema 1 de fondo, que es el análisis del procedimiento legislativo, que es el considerando VII. Señora Ministra ponente, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, señor Ministro Presidente.

El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, pues el proceso legislativo que dio origen al decreto impugnado se llevó a cabo en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como del Reglamento Interior del Congreso, ambos del Estado de Tabasco.

El proyecto propone declarar infundado el argumento del partido accionante, quien manifiesta que el dictamen no se circuló, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación y, por esa razón, no se cumplió lo ordenado en los artículos 45, fracción III, y 143 de la Ley Orgánica del Estado de Tabasco. El contenido de los artículos es expreso al señalar como única condicionante que debe ser, cuando menos, —y abro comillas— "el día anterior al de su discusión" o "cuando menos el día previo a su debate", pero los artículos no señalan un plazo en horas. Acoger la postura del partido accionante implicaría generar una regla inexistente o una carga adicional a los procesos legislativos que se dan al interior del Congreso de Tabasco.

En otro aspecto, también es intrascendente lo manifestado por el partido accionante en el sentido de que existían diversas iniciativas para reformar la ley electoral e, indebidamente, solo se dio trámite y aprobó la propuesta por el gobernador, sin tomar en cuenta las demás iniciativas presentadas.

El proyecto observa que, de acuerdo con el artículo 31, fracción I, de la Constitución local, es facultad del gobernador del Estado presentar iniciativas de leyes. A dichas propuestas deberá darse el trámite establecido en la legislación aplicable sin que en ningún artículo se advierta la obligación a cargo de algún órgano del Congreso local de dar trámite conjunto a varias de las iniciativas de ley presentadas por diversas personas facultadas para ello, de ahí que no le asista la razón al partido.

Por último, se propone que, en el caso, no era necesario que la iniciativa se acompañara de algún estudio o regla financiera o dictamen de impacto regulatorio presupuestal, de conformidad con lo establecido en los artículos 120, segundo párrafo, y 121, quinto párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, en relación con lo que establece el artículo 15, tercer párrafo, de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de Tabasco, ya que la reforma impugnada no implicó el aumento o creación de gasto del presupuesto de egresos; por el contrario, la finalidad de la reforma —como lo señaló el propio dictamen— fue reducir el gasto que generaban los órganos municipales, de ahí que se proponga declarar infundados los conceptos de invalidez hechos valer al respecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, formularé alguna observación respecto del requisito del impacto presupuestal que pudiera tenerse en esta materia. Me parece que es difícil anticipar si tendrá o no un impacto en ello, por esto me parece que realmente el argumento para no considerar como un aspecto invalidante del proceso legislativo el que no se haya realizado ese estudio de impacto presupuestal tiene que ver, más que nada, con que no priva a la representación del Estado de la libertad y de la voluntad de decidir qué legislar.

Bajo esta perspectiva, mi punto de vista es que no se vicia este procedimiento legislativo no porque podamos anticipar si tiene o no un impacto presupuestal, sino porque, visto aisladamente, no afecta la calidad democrática y no es un requisito que establezca la Constitución Federal para tales efectos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo también estoy con el proyecto por razones distintas y anuncio —desde ahora— un voto concurrente genérico para distintos aspectos del proyecto. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Únicamente para apartarme de los párrafos ochenta y tres y ochenta y cuatro del proyecto, que señalan que, en este caso, no había afectación al

gasto público y, por ello, no era necesario tal documento. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? En votación económica, con estas salvedades que se han referido, consulto al Pleno ¿se aprueba esta parte del proyecto? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON LAS RESERVAS QUE YA ALUDIMOS ALGUNOS DE NOSOTROS.

El tema 2 de fondo es desaparición de órganos municipales. Señora Ministra ponente, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. En el presente apartado se propone declarar fundados los conceptos de invalidez hechos valer en contra de las normas que regulan la nueva distribución de competencias de los órganos del instituto electoral local, debido a la desaparición de los consejos municipales, y de ahí que lo procedente sea reconocer su validez.

El proyecto toma como referente el reciente precedente votado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020. Así, se reconoce que las legislaturas locales gozan de libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente, pero, sobre todo, que queda en el Congreso de la entidad la determinación de las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del instituto electoral a efecto del correcto desarrollo de la función electoral.

También se califica de infundado el argumento sostenido por los tres partidos políticos actores, al señalar que los artículos impugnados vulneran principios rectores en materia electoral de progresividad, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Con la desaparición de los órganos electorales municipales y la atribución de sus funciones a los consejos distritales no se advierte que se vulneren algunos de los principios aludidos, pues, de acuerdo con la propia normatividad local, los órganos que forman parte del instituto electoral local ejercen la función electoral con base en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, es decir, los órganos distritales deben actuar en estricto apego a dichos principios, de ahí que no se advierta su vulneración.

En otro aspecto, la desaparición de los consejos municipales, a pesar de las desventajas organizacionales que se pudiera acarrear, constituye una cuestión de eficiencia que corresponde valorar a la legislatura local en el ámbito de su autonomía, sin que exista principio constitucional alguno por virtud del cual esté impedida para tomar una decisión de esa naturaleza, en la medida en que el diseño, en su integridad, respete los principios rectores de la función electoral, como aquí ocurre.

Finalmente, también se propone calificar de infundado el concepto de invalidez relativo a que con la reforma impugnada no se armonizó la ley de medios de impugnación electoral, pues aún conserva referencias a los órganos municipales. Esto es así, ya que el hecho de que en una ley distinta a la aquí impugnada se

sigan contemplando referencias a los consejos municipales, en nada afecta al derecho de acceso a la justicia ni la certeza del proceso electoral que, en virtud de la reforma, ahora se encuentra en su totalidad a cargo de los consejos distritales. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministra. No sé si me pidió el uso de la palabra el señor Ministro Gutiérrez porque hizo valer la aplicación y luego la bajó.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Perdón, es que era para la votación anterior. Simplemente era para apartarme de unas consideraciones y anunciar un voto concurrente, pero llegué tarde a alzar la mano. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Sobre este tema ¿alguien quiere hacer uso de la palabra? Yo quiero manifestar que estoy con el proyecto, pero en contra de las consideraciones. ¿Hay algún comentario? En votación económica, con la reserva que ya conté, cualquier otra que pudiera ser en un voto concurrente, consulto si se aprueba el proyecto (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El siguiente tema, es el relacionado con la instalación de mesas auxiliares. Señora Ministra, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. En este apartado se da respuesta a lo sostenido por el Partido

Revolucionario Institucional a partir de la página setenta y seis, quien alega que resulta inconstitucionalidad el artículo 258 de la ley electoral local, al disponer que el procedimiento de conformación de las mesas auxiliares será determinado conforme a los lineamientos que para tales efectos emita el consejo estatal. El proyecto propone declarar infundado el argumento, pues el artículo 258, por sí mismo, no conduce a considerar que existe una deficiente regulación sobre las mesas auxiliares ni tampoco vulnera el principio de certeza en materia electoral. Al respecto, se considera que la ley electoral sí delínea con claridad las atribuciones que las mesas auxiliares tendrán dentro del proceso electoral, es decir, el cómputo de votos, y establece expresamente que estas son órganos temporales en atención a su propia finalidad. Como se observa, prevé las bases y límites de dicho órgano electoral y, por lo tanto, los elementos mínimos para la conformación del órgano. De ahí que consideramos no asiste razón al partido accionante y se proponga reconocer la validez de la norma. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Respetuosamente, me separaré del reconocimiento de validez propuesto. Considero que el apartado C, numeral 5, del artículo 41 de la Constitución establece que las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán las mismas funciones en materia de escrutinio y de cómputo en los términos que señala la ley.

Por lo anterior, me perece fundado el planteamiento relativo a la falta de certeza porque la ley electoral no delínea ni las atribuciones ni la conformación de esas mesas auxiliares, cuya función es primordial para el cómputo y para el escrutinio de las elecciones.

De hecho, en la ley electoral impugnada ni siquiera se faculta al consejo electoral distrital a supervisar la actuación de estas mesas auxiliares. Esto —desde mi punto de vista— hace que los dos precedentes citados en el proyecto no resulten aplicables, pues en estos la legislación neolonesa impugnada sí establecía con claridad tanto la integración como las funciones de las mesas auxiliares.

En síntesis, aunque coincido en que las entidades tienen libertad configurativa para prever mesas auxiliares, su facultad se encuentra limitada por el cumplimiento de los principios en la materia, como resulta el de la certeza electoral. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Yo también me separo en este punto. Voy a votar en contra por razones muy similares a las que esgrimí en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y 83/2017, que se acercan mucho a lo que acaba de decir el Ministro Juan Luis González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo también votaré en contra, de acuerdo a como he votado en precedentes, en los términos que indicó el Ministro Franco, justamente. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra y, desde ahora, anuncio un voto particular y, además, un concurrente, que recogerá algunas observaciones y diferencias que tuve en los puntos anteriores. Y, desde ahora, anuncio que lo haré en relación a otros que tengo, en razón de los siguientes puntos que discutiremos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.
SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y razones adicionales.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE

LARREA: En contra, anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho

votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández, con razones adicionales; voto en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, quien anuncia voto particular y un concurrente genérico, y del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

El tema 4 es certeza en el cómputo. Señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muchas gracias, Ministro Presidente. Bueno, primero me gustaría agradecer las notas que me llegaron, me hicieron llegar los Ministros Jorge Mario Pardo y Javier Laynez sobre el artículo 131 de la Ley Electoral de Tabasco. El proyecto lo ajustaríamos en el engrose para analizar el artículo 259 a la luz del 131, fracción XI, vigente. Básicamente es un tema que sería o implicaría una cuestión muy menor.

Bueno, ahora, respecto a la propuesta que se plantea a partir de la página ochenta y uno, tenemos, primero, que el proyecto analiza el argumento relativo a que los artículos 131, fracción XI, y 259 de la ley electoral local, son contradictorios entre sí, al sostener, el primero, que las presidencias de los consejos electorales distritales deben custodiar la documentación de las elecciones de presidencias municipales y regidurías hasta que concluya el proceso respectivo, en tanto que el segundo de los numerales referidos establece que solo una presidencia será la responsable del cómputo de las referidas elecciones.

Se propone declarar infundado, pues no existe contradicción entre ambos numerales, ya que lo que realmente se advierte es que son coincidentes entre sí en cuanto a las facultades de las presidencias de los consejos electorales.

El planteamiento parte de una premisa inexacta, pues se asume que el artículo 131, en su fracción XI, de la ley electoral faculta a todas las presidencias de todos los consejos distritales a custodiar la documentación electoral municipal. No obstante, lo que en realidad refiere el artículo es la obligación de que las presidentas y los presidentes tengan bajo su cuidado, hasta que culmine el proceso electoral, los documentos de la elección que correspondió computar a cada uno de ellos.

También se declara infundado el argumento relativo a que los artículos 265 y 266 regulan deficientemente el cómputo de las elecciones municipales, pues no establecen cuándo se llevará a cabo el cómputo municipal, al no señalar plazo de inicio y conclusión ni en qué momento del cómputo deberá realizarse el relativo a la elección municipal. Se califica de ese modo, puesto que los artículos 258, 261 y 265, fracción I, de la ley impugnada señala la forma en que deberá realizarse dicho cómputo, estableciendo la hora de inicio y el orden en que será realizado el cómputo de la elección municipal.

Finalmente, se propone declarar fundado el argumento relativo a que el artículo 259 de ley electoral impugnada vulnera el principio de certeza y legalidad. el numeral señala que, cuando un municipio se integre por más de un distrito, será el consejo general del instituto electoral local el que podrá designar cuál de estos dos

distritos será el responsable del cómputo de la elección municipal, es decir, la ley electoral no establece quién realizará el cómputo de las elecciones municipales, pues, si bien señala que será uno de los consejos distritales con presencia en el municipio, no se sabe con certeza cuál de ellos realizará dicho cómputo. En otras palabras, no se precisa cuál tendrá encomendada la importante tarea de computar la elección de cada uno de los municipios, situación que antes de la reforma estaba claramente señalada, pues el encargado del cómputo era el órgano municipal, de los cuales existía uno por cada municipio. De ahí que se proponga declarar su invalidez. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Estamos en el apartado A), ¿verdad?, del tema 4. Es que mi comentario realmente es en el apartado B), sobre el 259 de la ley electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se hizo la presentación de todo el apartado.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: ¡Ah!, perfecto. Entonces yo estaría en contra y por la validez del artículo 259. Desde mi punto de vista, no existe una reserva de ley; por lo tanto, no está imposibilitado el instituto local para emitir los lineamientos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con su permiso. Yo estoy de acuerdo en este tema número 4 del proyecto, pero no comparto, con excepción del artículo 259 —al igual que lo hizo el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el artículo 259 de la ley electoral local—, el cual prevé municipios cuyo territorio quede tratándose de los que, comprendido en varios distritos, el instituto estatal electoral designará cuál será el consejo distrital responsable del cómputo final de las elecciones, ya que —para mí— se trata de una decisión de orden técnico en la que deberán tomarse en cuenta que se suprimió en los consejos municipales la facilidad de las comunicaciones y la proximidad respecto del mayor número de secciones que permita la entrega de paquetes electorales en forma oportuna, la adopción de una localidad que ofrezca un espacio físico con la amplitud y seguridad debidas que garanticen la custodia eficiente de la documentación de la elección. Por lo que considero que resulta conveniente y razonable que sea el propio organismo electoral local el que evalúe todas estas circunstancias de orden práctico y sea quien decide, en cada caso, cuál de los consejos distritales resulta más adecuado y funcional para concentrar y operar el cómputo final de las elecciones de estos municipios, cuyo territorio —conforme a la geografía electoral local— previamente está determinada por el INE y abarca varios distritos. Todo este sistema es congruente con la supresión de los consejos municipales y faculta al OPLE para determinar qué consejo distrital hará el cómputo de las elecciones municipales. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. También comparto este apartado, con excepción de lo que se establece en relación con el artículo 259. El proyecto señala que este artículo viola los principios de certeza y legalidad. Yo no coincido con esa invalidez, me parece que el precepto establece que, para el caso de que municipios que se integren por dos o más distritos, el concejo estatal podrá designar el concejo distrital para el cómputo de votos.

En ese sentido, si bien —como lo señala el proyecto— de los seis municipios a los que les corresponden dos o más distritos electorales no se sabrá con anterioridad al inicio del proceso electoral cuál de ellos realizará el cómputo de la votación, considero que sí se establece que el cómputo municipal lo realizará alguno de los consejos distritales que formen parte del municipio de que se trate, es decir, se llevará a cabo por órganos del propio instituto estatal electoral, el que es, finalmente, a quien corresponde ese cómputo.

Precisamente estimo que esta disposición se establece debido a que los consejos distritales pueden variar en su establecimiento conforme lo considere el INE, aunado a que la designación puede realizarse dependiendo de las cargas de trabajo que tenga cada consejo distrital, por lo que el que el consejo estatal designe a cuál consejo distrital le corresponde realizar el cómputo —desde mi punto de vista— no genera incertidumbre que vulnere los

principios rectores de la materia electoral. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo tampoco comparto la invalidez propuesta del artículo 259. El proyecto afirma que este precepto es violatorio del principio de certeza y legalidad. Desde mi punto de vista, el precepto no genera incertidumbre en relación con cuál consejo distrital realizará el cómputo de las elecciones en cada uno de los municipios que conforman el Estado, toda vez que, expresamente, establece que será el que haya designado el consejo estatal previamente al día de la elección, lo cual —para mí— es suficiente para concluir que sí existe certeza en relación con la identificación de a cuál consejo electoral le corresponderá realizar el cómputo final de la elección municipal. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Exactamente en los mismos términos de quienes han hablado y me han precedido en el uso de la palabra. Yo también considero que este artículo es válido. Ya dieron todas las razones y yo coincido con ellas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto y coincido con la apreciación que este hace respecto de la falta de certidumbre sobre las facultades del consejo estatal.

Bien entiendo también que esto es consecuencia de la reestructuración que se hizo y, como consecuencia de todo ello, precisamente es que se le da al consejo estatal esta posibilidad para designar al consejo electoral distrital que fungirá para hacer acopio de los resultados en aquellos municipios en donde haya más de dos distritos —dos o más distritos—; sin embargo, el hecho de que la legislación utilice la expresión "podrá designar" supone que es una cuestión potestativa.

Aquí no lo estoy entendiendo como una obligación. Si se entiende como una obligación, entonces tendríamos que votar que, en todos los casos en que esto suceda, para poder hacer congruente el sistema de acuerdo con sus nuevas reformas y estructura, siempre deberá designar qué es lo que lleva a que pueda designar. Si no designa, entonces ¿qué se hará? Sí creo que la unidad, en cuanto a la elección y el cómputo de los distritos, es una figura que requiere de precisión, y esta disposición contribuye a ella, pero no se sabe si esto puede hacerse o puede no hacerse, simplemente se deja la posibilidad de que se haga. Se tendría que saber si es su competencia y, si es su competencia, que se ejerza en todos los casos por ser el único modo congruente de afirmar que esto tendrá la unidad que se requiere para el cómputo de los distritos.

Bajo esa perspectiva yo creo que, —aun— a pesar de que se han subrayado aquí condiciones que abonan a la precisión del tema, el hecho de que el consejo estatal potestativamente llegue a designar qué distrito habrá de ser el que se encargue de ello no lo convierte en una situación de certeza, en la medida en que no sabemos cuándo podrá hacerlo, cuándo no podrá hacerlo. Aquí ya razones muy significativas, importantes que lo dieron justificarían, pero la ley no lo contiene. Eso creo que es una parte fundamental para determinar que, si tiene la competencia porque así es el sistema—, la tiene y la ejerce; no se le deja a la posibilidad de hacerlo, pues, entonces, esto estaría afectando la lógica de la organización misma. Por eso, yo estoy de acuerdo con el proyecto, más allá de que da certeza, este esfuerzo quedó corto, al no establecerse que esta facultad tiene que ser, en estos casos, ejercida obligadamente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor — perdón—, salvo el artículo 259.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, con excepción del artículo 259 de la ley electoral local.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con excepción del artículo 259.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También a favor del proyecto, con excepción del artículo 259.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE

LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta de reconocimiento de validez de los artículos 131, 265 y 266, y mayoría de seis votos a favor de la propuesta de invalidez del artículo 259, por lo que se desestima respecto de este numeral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTOS TÉRMINOS SE RESUELVE ESTA PARTE DEL ASUNTO.

Y pasamos —ya— al apartado de efectos. ¿Tiene algún comentario, señora Ministra ponente?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Pues estaba precisando en los efectos que, de acuerdo con los temas 2, 3 y 4, se declara la validez de los artículos impugnados. Respecto al tema 4, en la parte relativa al 259, se precisaba la declaración de invalidez propuesta y se vinculaba al Congreso de Tabasco; pero, pues toda

vez que no alcanzó la invalidez, creo que no tendría comentarios aquí, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún comentario sobre el apartado de efectos, que obviamente se ajustará al resultado de las votaciones? En votación económica, consulto ¿se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Consulto a la Secretaría si hubo cambios en los puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En el resolutivo primero, se indica que son parcialmente procedentes, pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad. Se agrega un resolutivo tercero, donde se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 259, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Se suprimen los resolutivos quinto y sexto. Y el séptimo pasa a ser el quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con los resolutivos ajustados; sin embargo, aún respetuoso de la técnica que cada uno de los señores y señoras Ministras ocupa para redactar sus proyectos, no sé si es costumbre de este Alto Tribunal reconocer la validez

del proceso legislativo, en la medida en que este siempre se encuentra unido al decreto que es motivo de su combate. De ser esto así, simplemente haría yo una reserva, esto es, no estaría de acuerdo con el tercer punto resolutivo, que reconoce la validez del proceso legislativo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Pues yo sugeriría que se ajuste a los precedentes el resolutivo como se ha —ya— venido haciendo, que lo cheque el secretario. ¿Están ustedes de acuerdo? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Solo una pregunta al señor secretario: entiendo que también se ajustará el artículo 131, numeral 1, fracción XI. Fue sobreseído, ya no va a estar el apartado de validez. Es correcto, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Que es el primer asunto que presenta, como ponente a este Tribunal Pleno, la señora Ministra Ríos Farjat. La felicitamos, lo ha hecho muy bien y se pudo votar con mucha soltura el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2020 Y SUS ACUMULADAS 166/2020 Y 234/2020, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOMOS, MORENA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 27917/LXII/20 Y 27923/LXII/20, EN LOS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN VII, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "...PARTIDOS E INSTITUCIONES...", EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIONES IV, INCISO A) EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE "ESTATALES QUE MANTENGAN SU REGISTRO, ASÍ COMO LOS..." Y, VIII, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO; TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 27917, DE LOS ARTÍCULOS 19, NUMERAL 1, FRACCIÓN II, 20, NUMERAL 1,

EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "EL NÚMERO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE YA FUERON ASIGNADOS AL PARTIDO POLÍTICO QUE OBTUVO EL PORCENTAJE MÁS ALTO DE VOTACIÓN EFECTIVA, ASÍ COMO"; 260, NUMERAL 2, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "...A LAS INSTITUCIONES, A LOS PROPIOS PARTIDOS O..." Y 449 BIS, FRACCIÓN XIII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "...INSTITUCIONES O LOS PARTIDOS POLÍTICOS...", TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADOS EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE. EN LOS TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON LA EMISIÓN DECRETO 27917/LXIII/20. MEDIANTE EL CUAL SE **ARTÍCULOS** REFORMARON **DIVERSOS** DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 13. FRACCIÓN IV. INCISOS A). EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE "NACIONALES QUE MANTENGAN SU ACREDITACIÓN EN EL ESTADO DESPUÉS DE CADA ELECCIÓN, TENDRÁN DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA FINANCIAR LOS GASTOS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS POR LO QUE EN LOS AÑOS QUE NO SE CELEBREN ELECCIONES EN EL ESTADO, SE FIJARA ANUALMENTE MULTIPLICANDO EL PADRÓN ELECTORAL, POR EL VEINTE POR CIENTO DEL LA UNIDAD DIARIO DE DE MEDIDA ACTUALIZACIÓN" Y D), 20, FRACCIONES I Y III FRACCIÓN IV, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO 12, NUMERALES 1, 4, 6 Y 19 FRACCIÓN II, INCISOS B) AL E) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los primeros apartados procesales: competencia, precisión de normas impugnadas, oportunidad y legitimación. ¿Hay algún comentario sobre estos primeros? Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en el tercer considerando, no comparto el proyecto, que propone sobreseer por extemporaneidad respecto al artículo 13, fracción VII, último párrafo, de la Constitución Local porque —para mí— constituye un nuevo acto legislativo, aunque solamente se hubiese, prácticamente, publicado con igual contenido al que tenía con anterioridad y únicamente se colocó el nombre completo del instituto electoral local. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, para especificar la misma salvedad que ha hecho la Ministra Yasmín Esquivel. Yo no comparto el sobreseimiento por cambio normativo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, si les parece, vamos a tomar votación económica por competencia, precisión de normas impugnadas y legitimación. ¿Están de acuerdo con estos apartados? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Tome votación, secretario, sobre el considerando tercero: oportunidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.
SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con

el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Me aparto del sobreseimiento por extemporaneidad respecto al artículo 13, fracción VII. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos de la Ministra Esquivel.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: El proyecto está elaborado conforme al criterio mayoritario, que no comparto. Estoy en contra del sobreseimiento por cambio normativo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: A favor de los puntos uno y dos, separándome de las consideraciones referentes al criterio normativo, y en contra del punto tres, relacionado con el sobreseimiento del artículo 13, fracción VII, de la Constitución.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, también separándome del artículo 13, fracción VII.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE

LARREA: Con el proyecto. Y antes que haga usted el conteo de

votos, el Ministro Luis María Aguilar me pide el uso de la palabra. Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, quiero rectificar, señor Presidente: yo estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos. Disculpe mi voto equívoco que emití hace un momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se preocupe, gracias, señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y toca ahora el considerando quinto, que son las causas de improcedencia. Señor Ministro Pardo, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, gracias, señor Presidente. Señoras y señores Ministros, en el considerando quinto se analizan las causas de improcedencia.

En primer término, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco señalaron que la acción 165/2020 es improcedente respecto de las omisiones legislativas que se hacen valer, debido a que las omisiones impugnadas son de carácter absoluto,

respecto de las cuales no procede la acción de inconstitucionalidad.

Del análisis de los conceptos de invalidez se advierte que solo la primera de las omisiones que se señalan se refiere, en realidad, a una omisión legislativa, mientras que las dos restantes se tratan de la impugnación del contenido normativo de los artículos impugnados.

En ese sentido, se determina que resultan infundadas las causas de improcedencia relativas a las omisiones respecto de las impugnaciones referidas a la cláusula y la obligación de los partidos políticos de registrar candidatos a diputados por mayoría relativa, por lo menos en dos terceras partes del total de distritos estatales uninominales, pues, al no tratarse propiamente de omisiones, no se podían actualizar los motivos que se invocan.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión legislativa impugnada en el concepto de invalidez quinto, se advierte que sí se trata de una omisión legislativa, en tanto que se considera inconstitucional el haber regulado deficientemente la reelección de los miembros de los ayuntamientos de la entidad, pues no se establecieron las la reelección de los presidentes, disposiciones relativas a síndicos los ayuntamientos de regidores de Metropolitana de Guadalajara; no obstante ello, se considera que, respecto de dicha omisión, tampoco se actualiza la causa de improcedencia, pues si bien la acción es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando aquella sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo local aduce que las omisiones legislativas impugnadas son extemporáneas, tal como se determinó en la acción de inconstitucionalidad 38/2017. Una vez determinado que los conceptos de invalidez sexto y séptimo se impugna el contenido normativo de los preceptos que ahí se señalan, pues se reclaman algunos de los supuestos que contienen dichos preceptos y no así la omisión de regular un supuesto, se considera que la impugnación de tales preceptos sí fue realizada dentro del plazo que establece el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, en tanto que sí se está ante un nuevo acto legislativo.

Por último, el Poder Ejecutivo del Estado, en su informe aduce que el Partido SOMOS carece de legitimación para impugnar violaciones del procedimiento legislativo por principio de deliberación parlamentaria, en tanto que esta ha sido reservada exclusivamente a los grupos parlamentarios de la legislatura que aprobó la norma impugnada. Esta causa de improcedencia se estima infundada, acorde con lo sostenido por el Tribunal Pleno al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 128/2020.

Quiero señalar también en este apartado, señoras y señores Ministros, que en este asunto fueron acumuladas tres acciones de inconstitucionalidad y su servidor, como instructor, en el auto inicial desechó la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, tomando en consideración que no se promovía por su dirección nacional, sino por la dirección estatal del mismo. Este desechamiento — también informo a ustedes— fue motivo de un recurso de

reclamación que se encuentra pendiente de resolución; sin embargo, informo a ustedes que los argumentos que se aducen en esa acción que fue desechada se abordan en este proyecto con motivo de la impugnación de una diversa acción de inconstitucionalidad, lo hago de su conocimiento para los efectos legales que procedan. Esta es la cuenta en este punto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Algún comentario sobre este apartado? Ministro Juan Luis González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo estoy a favor de ese apartado, salvo por lo que hace a los artículos 19, fracción III y XX, del Código Electoral del Estado de Jalisco, respecto de los cuales considero que debería de sobreseerse. Anuncio un voto aclaratorio. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el proyecto, con un voto aclaratorio en cuanto a lo que nos informó el Ministro Pardo del recurso de reclamación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo y atento a la precisión hecha por el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, por razones adicionales, anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto aclaratorio; la señora Ministra Piña Hernández también anuncia voto aclaratorio; el señor Ministro Pérez Dayán, con precisiones; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por razones adicionales y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.

El considerando sexto es precisión de los temas diversos abordados en la ejecutoria. Me parece que lo podemos aprobar en votación económica sin mayor trámite, salvo que haya alguna objeción. En votación económica consulto ¿se aprueba este capítulo, que es metodológico? (VOTACIÓN FAVORABLE).

Y el primer tema está en el considerando séptimo, que son violaciones al procedimiento legislativo. Señor Ministro ponente, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En este apartado se impugna el procedimiento de creación del decreto respecto de la adición del artículo 13, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, toda vez que se advierte que la comisión dictaminadora añadió el texto de dicho artículo sin que estuviera inmerso en alguna de las iniciativas de ley y no estableciera en el dictamen las razones por las que consideró necesaria dicha reforma; además, se alega que en el procedimiento no se observaron las formalidades que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Estos argumentos se propone que sean considerados infundados con base en el análisis del parámetro de regularidad constitucional sustentado por este Alto Tribunal a la luz del desarrollo del procedimiento legislativo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y el desarrollo del procedimiento legislativo del Decreto 27917/LXII/20 y, por lo tanto, se concluye que, contrario a lo que se aduce, la comisión, en este caso, tiene facultades para agregar y, en su caso, rebasar el contenido de las iniciativas de ley que se analizan. Además, de conformidad con el artículo 263 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, se establece que las

comisiones tienen la facultad de presentar una propuesta normativa modificada.

Por otro lado, se considera infundado también el argumento del accionante, en cuanto considera que haber omitido en la parte considerativa del dictamen de la Comisión de **Puntos** Constitucionales y Electorales las razones por las cuales se consideró añadir el texto del artículo 13, fracción IV, inciso d). No se soslaya —como correctamente aduce el accionante— que la comisión fue omisa en esa parte considerativa del dictamen, para motivar por qué resultaba necesaria la admisión del texto del artículo 13, fracción IV, inciso d).

Pero este Tribunal Pleno estima que dicha violación no resulta invalidante de la norma, toda vez que los diputados conocían el contenido y alcance de ese precepto, razón por la cual el que no se haya incluido una parte considerativa en el dictamen no puede ser considerado como una causa de invalidez del proceso legislativo.

Finalmente, se precisa que no se observan otras violaciones en este proceso legislativo y, además, si bien no existe constancia en el expediente de que los diputados hubieran recibido el dictamen con la debida anticipación de las expresiones que realizó la diputada presidenta en las sesiones en que fue analizada y aprobada, se advierte que todos los integrantes del Congreso conocían con la anticipación debida el dictamen que se analizaba, sin que existiera objeción alguna por parte de los diputados o expresión de que no hubieran recibido oportunamente el dictamen. En esas condiciones, se estima que son infundadas los conceptos

de invalidez relacionados con el procedimiento legislativo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto la propuesta en ese apartado. He votado reiteradamente en el sentido de que dispensar de trámites legislativos sin motivar la existencia de urgencia, tal como se hizo en este caso, constituye un vicio de carácter invalidante, pues es contrario al carácter deliberativo del proceso. Considero que, desde la resolución de la acción de inconstitucionalidad 52/2006, este Tribunal Pleno ha considerado que la obligación de motivar la urgencia de las dispensas deriva de la Constitución Federal, ello es así porque la Constitución no está comprometida únicamente con la regla de la mayoría, sino también con la toma de decisión a través de los procesos deliberativos, que tengan como finalidad lograr un conceso razonable.

El proceso legislativo ordinario es una garantía del carácter deliberativo del proceso y, particularmente, de la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de igualdad. Así, si bien es cierto que, conforme al principio de economía procesal, las legislaturas estatales pueden —excepcionalmente— dispensar trámites legales y legislativos, la Constitución exige, por el impacto que ello pueda tener en el carácter deliberativo del proceso, que la urgencia se motive. En definitiva, me parece que este Alto Tribunal debe mostrar una alta deferencia a la decisión legislativa de una

dispensa que resulta necesaria, pero esta no llega al extremo de convalidar que no se ofrezca ninguna justificación en su urgencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Por las mismas razones que ha expresado el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, no comparto la propuesta del proyecto en cuanto a reconocer la validez que, en este caso, se argumenta, y lo digo precisamente porque el dispensar las lecturas por virtud de una urgencia requiere, obligadamente, la explicación de qué es lo que lo motiva. Si a esto sumamos que algunas de las disposiciones modificadas no estaban incluidas dentro de las iniciativas, independientemente de que pudieran haber sido dictaminadas, pero el dictamen no se conoció por los diputados y diputadas integrantes del Congreso, esta suma me permite concluir que se trata de una violación de carácter invalidante, que afecta severamente la calidad democrática del debate. Por ello, muy respetuosamente estoy en contra de esta consideración. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Aunque pudiese compartir ciertas consideraciones que se expresan en el proyecto, fundamentalmente voy a votar en contra porque, como lo hecho congruentemente desde que

empezamos a analizar este tema, en mi criterio sí hay vicios invalidantes en el procedimiento legislativo y, por lo tanto, estas irregularidades implicaron que las y los diputados de la legislatura no tuvieran un conocimiento con anticipación razonable del dictamen y las iniciativas que discutirían, afectándose con ello la calidad democrática del producto legislativo.

Incluso, creo que este precedente —a mi juicio y respetuosamente— llevaría a la misma conclusión a la que se llegó en el precedente presentado a este Tribunal Pleno, que es la acción de inconstitucionalidad 13/2013 —que, incluso, es de la misma entidad federativa y se analizó conforme a la misma ley orgánica—. Por lo tanto, haré un voto particular y votaré en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto. SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE

LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Piña Hernández, quien anuncia voto particular, y el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al considerando octavo, tema 2: prórroga del inicio del proceso electoral y reducción de la duración de precampañas y campañas electorales. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, gracias, señor Presidente. En este punto, los partidos accionantes impugnan el artículo 13, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el transitorio tercero del decreto de reformas a dicha norma fundamental local, señalando que vulneran las competencias y atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al atribuirse directamente el Congreso local la facultad exclusiva y unilateral

para la prórroga del inicio del proceso electoral y la reducción de las campañas electorales, lo que se estima contraviene el artículo 41, fracción V, apartado C, primer párrafo, punto 3, así como los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116, ambos de la Constitución Federal.

Asimismo, que, al aprobar la modificación temporal a la Constitución local, reduciendo la duración de las campañas electorales a un máximo de treinta días, transgrede los principios de igualdad en la contienda electoral; proporcionalidad, en la medida extraordinaria de disminución de tiempos de campaña; se transgrede el proceso electoral como núcleo básico de la democracia y rompe con el principio democrático de la relación entre representación política y participación ciudadana.

Se sostiene también que la situación extraordinaria propiciada por el problema del Covid-19, si bien —desde luego— modifica la forma de hacer campañas electorales, las decisiones de las autoridades electorales deben ser compatibles con los estándares de legalidad, certeza, confianza, credibilidad y transparencia en la organización de las elecciones.

La propuesta del proyecto, en este punto, es considerar fundados estos argumentos, tomando en consideración que, si bien es cierto que las legislaturas locales pueden establecer con plena libertad de configuración las fechas de inicio de los procesos electorales, así como la duración de sus etapas, lo cierto es que tal libertad se encuentra acotada a que se respeten las previsiones constitucionales aplicables a los procesos electorales locales, tal

como se ha establecido por este Tribunal Pleno en diversos precedentes.

En el caso a estudio, el primer artículo impugnado, el 13 fracción VIII, párrafo tres, señala que: "La duración de las campañas electorales cuando se elija gobernador será de noventa días, y cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos será de sesenta días", pero la porción normativa impugnada precisa que estos plazos "podrán reducirse hasta en 30 días, en los casos de riesgo a la salud pública o la seguridad de la población con motivo de desastres naturales, mediante la aprobación de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado".

Por otra parte, en el transitorio tercero se prevé que: "Por única ocasión y por una cuestión extraordinaria, con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, el siguiente proceso electoral en el que se elegirán diputados locales y munícipes, cuya jornada electoral será el primer domingo de junio de 2021, iniciará en la primera semana del mes de enero de ese año. Asimismo, —refiere que— las campañas electorales para diputados locales y munícipes tendrán una duración máxima de 30 días —y que—. El Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá aprobar el calendario integral del proceso electoral, cuando menos 30 días antes del inicio del proceso electoral".

En este sentido, se estima que los Congresos locales tienen amplia libertad de establecer en leyes generales y abstractas la fecha de inicio de los procesos electorales y la duración de las

precampañas y campañas e, incluso, las bases para sus posibles modificaciones por parte de las autoridades electorales locales; sin embargo, se estima que corresponde a los órganos públicos locales electorales las determinaciones relativas a las cuestiones fácticas que se presenten previo al inicio de los procesos electorales y, durante estos, correspondiendo а ellos determinación de los ajustes relativos al inicio, desarrollo y conclusión de estos procesos, derivados de los avatares que se pudieran actualizar en el contexto real de las entidades federativas y que generen la necesidad de postergar el inicio de tales procesos, en casos, por ejemplo de problemas sociales, de seguridad pública o de salud general, como es la situación provocada por la pandemia de Covid-19.

Ante lo cual deberán no solo determinarse la postergación de tal inicio, sino de las disposiciones relativas a lograr el cabal cumplimiento de todas las etapas electorales, incluyendo el ajuste de precampañas y campañas. En ese sentido, se estima que la situación extraordinaria propiciada por la pandemia de Covid-19, si bien puede tener un impacto en el inicio del proceso electoral y la duración de las campañas, se estima que el Congreso Local no puede arrogarse la facultad que corresponde a la autoridad electoral, cuya especialización y profesionalismo de estas autoridades electorales hacen patente que, al ser las encargadas de la función estatal electoral, tienen el conocimiento y la pericia necesaria para analizar debida y cuidadosamente las situaciones extraordinarias por las que pueda atravesar un Estado y dictar las normas necesarias para salvaguardar la seguridad e integridad de la población y hacerla coexistir con el desarrollo de los procesos electorales.

Por estas razones es que se propone declarar la inconstitucionalidad del tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 13 de la Constitución del Estado de Jalisco y del artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución Local de primero de junio de dos mil veinte. Esta es la consideración que se pone a discusión, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún comentario, alguna opinión? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR **MINISTRO** LAYNEZ POTISEK: Gracias. Ministro Presidente. Yo en este punto me apartaré del proyecto. Yo vengo en contra. Yo no creo que se viole la competencia del OPLE porque en la Constitución Local se establezca esta posibilidad. El artículo 41 no encuentro en la Constitución ni en la ley general algún texto que nos lleve a esta conclusión. El artículo 41 constitucional fija los mínimos y máximos de duración de las campañas tanto para gobernador como para diputados —perdón, el 116—, y deja a las legislaturas que establezcan esta duración y es así como la Constitución de la entidad federativa dice que la de gobernador durará hasta noventa y la de diputados hasta sesenta. La adición ahora dice: en caso de emergencia sanitaria, de desastre natural, se puede reducir hasta en treinta días. No solo está en el margen del artículo 116, sino me parece que sí corresponde a la legislatura el fijar. Finalmente, lo que está haciendo es fijando la duración para o durante estos casos. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Respetuosamente, también estoy en contra de esta parte del proyecto porque no comparto que la facultad otorgada al Congreso de Jalisco, relacionada o establecida en el artículo 13, fracción VIII, párrafo tercero, constituya una facultad de naturaleza operativa; por el contrario, —a mi juicio— es una competencia de naturaleza legislativa para que el Congreso local pueda establecer en la ley la reducción de los plazos de campaña, tan es así que en este propio párrafo sujeta el ejercicio de dicha competencia a los límites establecidos por el penúltimo párrafo del artículo 105, fracción II, de la Constitución General, los cuales claramente definen y se refieren al ejercicio de las competencias legislativas que en materia electoral tienen los Congresos; por lo tanto, si se trata de una facultad legislativa y no operativa, yo no advierto que exista una invasión a las competencias del instituto electoral local, pues, inclusive, no debe olvidarse que el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución General establece la obligación de los Congresos locales de prever las reglas a las que habrán de sujetarse las campañas y precampañas, incluyendo lógicamente su duración, por lo que no considero que el precepto impugnado, al facultar al Congreso para establecer en la ley una reducción al tiempo de campaña, no contradice ninguna base constitucional ni invade facultades del instituto.

Y, por lo que hace al artículo tercero transitorio, tampoco estimo que dicha disposición, al establecer la fecha de inicio del proceso tiempo máximo que puedan durar, afecte algún principio

constitucional. Por lo tanto, estaré en contra de la declaratoria de invalidez. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias, Presidente. Yo estoy de acuerdo por lo que hace al artículo 13; sin embargo, no respecto del artículo tercero transitorio.

Adicionalmente a las opiniones que acabo de escuchar, a mí me parece que estamos frente a una situación de emergencia auténticamente generada por una pandemia, por un virus denominado Covid-19, que, obviamente, ha impactado directamente en todos los procesos, en particular los procesos electorales que iniciarían próximamente.

Consecuentemente, me parece que aquí el Congreso sí puede tener la facultad de hacer un ajuste de esta naturaleza y, como lo dice el propio artículo, por única ocasión y por una cuestión extraordinaria. ¿Por qué? Porque me parece que esto está íntimamente vinculado con cuestiones que rebasan a lo puramente electoral, como es toda la contingencia que se está viviendo; consecuentemente, creo que es válido que, atendiendo a todas las circunstancias y valorando todas las condiciones que existen, el Congreso va a tomar una determinación extraordinaria y, por única evitar pudieran generarse ocasión. para que mayores complicaciones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo no comparto la invalidez total que propone el proyecto. Desde mi punto de vista, solamente se deben invalidar las porciones normativas "mediante la aprobación de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado" del artículo 13, fracción VII, tercer párrafo, así como la palabra "máxima" del tercero transitorio. Esas porciones normativas me parecen que son las que resultan contrarias a la Constitución. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy con el proyecto, salvo por lo que hace al artículo tercero transitorio.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Únicamente por la invalidez de las siguientes porciones normativas: "mediante la aprobación de las dos terceras partes de

los diputados integrantes del Congreso del Estado" del artículo 13, fracción VII, tercer párrafo, así como de la palabra "máxima" del transitorio tercero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de invalidez del artículo 13, fracción VIII, párrafo tercero, y existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta de invalidez del artículo tercero transitorio, con las precisiones de que el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota solo por la invalidez de las porciones normativas indicadas y, por ende, no lo computé en esos votos, y de que hay voto en contra del Señor Ministro Franco González Salas por lo que se refiere al tercero transitorio; voto en contra de la propuesta completa de la señora Ministra Piña Hernández y del señor Ministro Laynez Potisek, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Entiendo que el tercero transitorio tendría siete votos nada más?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me sumo a la invalidez en este precepto para que se pueda tener la votación calificada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Bien, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y haré un voto aclaratorio. Bien, entonces.

QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y el considerando noveno vamos a dividirlo, primero en el tema 3.1, que es financiamiento público ordinario anual para partidos políticos locales. Señor Ministro ponente, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En este apartado se analiza lo que se argumenta, en el sentido de que, con la reforma al inciso a) de la fracción IV del artículo 13 de la Constitución Política de Jalisco, se viola el principio de supremacía constitucional y la jurisprudencia de este Alto Tribunal, pues ahora el financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos estatales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el veinte por ciento (20%) del valor diario de Unidad de Medida y Actualización, mientras que, anteriormente, se multiplicaba por el sesenta y cinco por ciento (65%).

La fórmula aplicable, se dice en la demanda, se encuentra prevista en los artículos 41, base I y II, inciso a), 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV, inciso g), y 133 de la Constitución Federal, así como lo numerales 50, 51, 23, 26 y segundo y tercer transitorios de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se alega que, en estos casos, la base para el financiamiento público encuentra delimitación constitucional y de norma general, y no puede ser desatendida por las entidades federativas.

La propuesta que se somete a su consideración es en el sentido de declarar fundados estos planteamientos porque el artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución de Jalisco establece porcentajes distintos a los previstos en el artículo 51, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos para el otorgamiento de financiamiento público ordinario anual para partidos políticos locales, pues dispone que este se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 20% (veinte por ciento) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, mientras el citado precepto de la ley general prevé que tal financiamiento se fijará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local —según sea el caso— a la fecha de corte de julio de cada año por el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la Unidad de Media y Actualización para el caso de los partidos políticos locales.

Dada la distinción entre ambas normas, se estima que resulta inconstitucional la que se impugna hora, en tanto que el primer párrafo de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal establece que las Constituciones y las leyes locales deben adecuarse a las bases establecidas en la propia Ley Fundamental y en las leyes generales de la materia.

En consecuencia, se propone declarar la invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), en la porción normativa que dice: "estatales que mantengan su registro, así como los", de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Esta es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún comentario? En votación económica consulto si se aprueba este apartado. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El tema 3.2 es el financiamiento para partidos políticos de nueva creación y partidos nacionales. Señor Ministro ponente, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En su segundo concepto de invalidez, el partido político MORENA reclama la inconstitucionalidad del artículo 13, base IV, incisos a) y d), de la Constitución del Estado de Jalisco, toda vez que —alega— se violan los principios de progresividad, equidad, proporcionalidad, así como el artículo 23, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

El proyecto propone que resultan infundados estos planteamientos. En primer lugar, se consideran infundados los argumentos mediante los cuales se alega que el adicionado inciso d) transcrito viola el principio de no regresividad, en tanto que el principio tiene por objeto la protección de derechos humanos y se contrasta que el financiamiento público constituye una prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, pero no puede ser considerado en sí mismo como un derecho humano.

Se pone de manifiesto que el legislador local estableció la misma configuración a la establecida en la Ley General de Partidos Políticos para el caso del cálculo de financiamiento público para los partidos de nueva creación.

Se destaca que estas consideraciones fueron ya sostenidas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016, en la que se reconoció validez del artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila. Tampoco se advierte que haya habido vulneración por las mismas razones al principio de progresividad.

Por otro lado, no se comparte que exista violación al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado respecto de los partidos políticos nacionales con derecho a financiamiento público local.

Se retoman en este punto las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 5/2015, así como la 50/2015 y se destaca el contenido de los artículos 41, fracción II, de la Constitución Federal y 50, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos para concluir que tanto los partidos políticos nacionales como los locales, se establece que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado y que, aun cuando las entidades federativas tienen libertad configurativa para determinar la manera en que los partidos reciban el financiamiento privado en el ámbito local, deben sujetarse a dicho principio.

Así, de las normas impugnadas se advierte que el legislador local no estableció disposición alguna que contradiga el principio en comento ni las porciones impugnadas constituyen una vulneración al mismo de forma implícita, sino que, en atención al marco jurídico antes transcrito, se trata de un aspecto que permea para el proceso electoral de Jalisco.

En ese sentido, se propone reconocer la validez del artículo 13, base IV, incisos a), en la porción normativa que dice: "así como los nacionales que mantengan su acreditación en el estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización".

Y también, se declara la validez del inciso d) de esta base IV del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Esta es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor del proyecto en este apartado, pero, respecto del financiamiento de los partidos políticos nacionales, desarrollaré razones concurrentes en un voto. Considero que, con independencia de los argumentos relacionados con el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, el argumento de MORENA, relativo a que el legislador local no observó lo establecido en la ley general para el acceso al financiamiento público de los partidos políticos nacionales resulta infundado, en

virtud de la libertad de configuración con la que cuentan sobre dicho tema el legislador local, de conformidad con el propio artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal. Por eso, estoy a favor del sentido del proyecto, pero por razones adicionales y anuncio un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente voy a hacer un voto concurrente para analizar la violación al principio de equidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Consulto en votación económica, con estas reservas y anuncios de votos concurrentes ¿se aprueba el proyecto en esta parte? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El tema 4 es la reelección de miembros de los ayuntamientos. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí. Gracias, señor Presidente. En este apartado se analiza el quinto concepto de invalidez, en el que el partido SOMOS señaló la inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de Jalisco de regular en las reformas a la fracción IV del artículo 73 de la

Constitución de ese Estado, así como del artículo 12 del código electoral local lo relativo a los ayuntamientos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, al no establecer límites claros y precisos la reelección de los miembros de para ayuntamientos, tanto el actual sistema en toma consideración la variable de la reelección de alcaldes de los núcleos de población o zonas conurbadas en donde confluyen dos o más municipios, lo que vulnera el principio de reelección municipal, establecido en las fracciones I y IV del artículo 115 de la Constitución Federal.

La propuesta del proyecto es en el sentido de declarar infundados estos argumentos. Conforme al criterio definido por este Alto Tribunal, las omisiones legislativas que pueden considerarse contrarias a la Constitución son solamente las referidas a un ejercicio obligatorio y de carácter relativo, pues solo estas pueden ser exigidas al legislador, mientras las de ejercicio optativo quedan dentro de la libre configuración y la soberanía de las entidades federativas.

En este sentido, si el propio accionante señala que se trata de una omisión de ejercicio potestativo, es evidente que resulta infundado el planteamiento que se hace valer. Por tanto, si en las disposiciones reclamadas, por un lado, se establece el aspecto temporal, al sostener que los miembros de los ayuntamientos podrán ser postulados por única vez al mismo cargo para el período inmediato siguiente, esto resulta acorde con el mandato constitucional, estableciéndose, además, conforme a la propia Constitución Federal que, si los munícipes fueran electos en el cargo como candidatos de un partido o varios partidos políticos

coalidados, la nueva postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hubieren postulado.

En ese sentido, estimamos que resulta inexistente la omisión legislativa, pues incluso su impugnación parte de la falsa premisa, consistente en que los municipios que forman parte de la zona conurbada de Guadalajara —de alguna manera— han sufrido una modificación en su concepción como entidades independientes, llegándose a configurar como un ente distinto a la propia estructura municipal en general, por ello es que se considera necesario que exista una normatividad específica para regular la figura de la reelección respecto a tal zona conurbada; no obstante, debe puntualizarse que el hecho de que diversos municipios hayan sido considerados como conurbados de ninguna manera implica que se transforme en un ente distinto al municipio y sus ayuntamientos, en un sistema de gobierno diverso, en tanto que tal figura solo se refiere a la planeación y coordinación entre los distintos gobiernos municipales para la prestación de servicios públicos y el desarrollo de tales centros.

En consecuencia, se propone declarar inexistente la omisión legislativa relativa a la fracción IV del artículo 73 de la Constitución de Jalisco, así como del artículo 12 del código electoral local. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración esta propuesta. ¿Hay algún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señoras y señores Ministros, de conformidad con lo que habíamos acordado al inicio de la sesión, voy a proceder a levantarla, convocándolos a la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)